

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la nulidad en el marco de un proceso de selección de personal y deslinde de responsabilidades

Referencia : Oficio N° 000190-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Considerando que el Comité de Evaluación estuvo conformado por la Directora de Asesoría Jurídica que depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva, un especialista de Asesoría Jurídica que depende de la Directora de dicho Órgano y una especialista de Recursos Humanos que depende jerárquicamente del Jefe de dicha unidad y que el mismo fenece una vez concluido el proceso de selección, ¿Quién sería el superior jerárquico que debería declarar la nulidad de oficio? O ¿Sería factible que en aplicación del artículo 15 del D.S. N° 065-2011-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que establece que el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, sea el superior jerárquico de esta unidad quien tendría que declarar la nulidad de oficio?
- b) ¿La declaración de nulidad de oficio al haberse consumado el acto viciado podría entenderse que solo generará la responsabilidad del Comité de Evaluación que dictó el acto, no afectando el contrato de la servidora quien en el transcurso del tiempo adquirió la experiencia requerida en el perfil del puesto? O ¿Dicha declaración acarrearía la nulidad de los actos posteriores, es decir la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios que se generó al declarársele ganadora del Proceso CAS N° 292-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la nulidad establecida por la Ley N° 28175 en el marco de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos

- 2.4 Al respecto, en primer lugar, en el marco de las normas que regulan el ingreso a la Administración Pública, es de señalar que en caso una persona que antes de adquirir la condición de servidor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7^{o1} de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), en los documentos de gestión de la entidad y señalados en las bases del concurso, ello es causal que autoriza la declaración de la nulidad del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la referida Ley:

"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

*La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es **nulo** de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

- 2.5 De igual modo, en el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS del Decreto Legislativo N° 1057, es nulo el acto cuando se haya vulnerado lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM², en el que se señalan los impedimentos para contratar personal bajo dicho régimen.
- 2.6 De este modo, en el marco de la vulneración de las normas de acceso al empleo público, corresponderá declarar la nulidad de oficio al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto

¹ Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público

Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

a) Declaración de voluntad del postulante.
b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
e) Los demás que se señale para cada concurso.

² Artículo 4.- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción

4.1. No pueden celebrar contratos administrativos de servicios las personas con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.

4.2. Están impedidos de ser contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios quienes tienen impedimento, expresamente previsto por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, para ser postores o contratistas y/o para postular, acceder o ejercer el servicio, función o cargo convocado por la entidad pública.

4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que concluye o pone fin al proceso de selección o concurso público de méritos (acto definitivo materia de nulidad), independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros; esto último en concordancia con lo establecido en el numeral 24 de la [Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC](#)³.

- 2.7 No obstante, en dicho escenario, en caso no exista superior jerárquico, la referida nulidad será declarada por la misma autoridad que emitió el acto definitivo que puso fin al concurso público de méritos o proceso de selección.

III. Conclusiones

- 3.1 En caso una persona no cumpla con los requisitos establecidos por ley, en los documentos de gestión y en el perfil del puesto sometido a concurso público de méritos, se configuraría la causal para declarar la *nulidad de oficio del acto* en virtud del cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad.
- 3.2 Corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto administrativo que contravenga las normas de acceso al empleo público de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la LMEP.
- 3.3 Corresponderá declarar la nulidad de oficio al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que concluye o pone fin al proceso de selección o concurso público de méritos (acto definitivo materia de nulidad), independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se hubieran configurado. De no existir superior jerárquico, la nulidad será declarada por el mismo funcionario que emitió el acto materia de nulidad.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

³ Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC - Precedentes administrativos sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera.

"[...]"

24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.

"[...]"